

# *El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de Ley 5458*

**Artículo 1.-** La provincia de Buenos Aires, de acuerdo con lo dispuesto por la presente ley, contribuirá a la dotación de los seminarios arquidiocesanos y diocesanos, que se hallen establecidos dentro de su territorio en armonía con las prescripciones del Derecho Canónico.

**Artículo 2.-** La contribución referida se hará por los conceptos siguientes:

- a) Becas ordinarias, para sufragar los gastos que demanden los estudios, en los seminarios, de quienes desean consagrarse a los ministerios eclesiásticos, adquiriendo el estado clerical.
- b) Becas extraordinarias, para el perfeccionamiento de estudios en el extranjero.
- c) Gastos para el acrecentamiento y cuidado del material de las bibliotecas de los seminarios.
- d) Gastos para la conservación y reparación de los edificios ocupados por los seminarios.

**Artículo 3.-** La dotación a que se refiere el inciso a) del artículo precedente consistirá en el otorgamiento, para la Arquidiócesis de La Plata, de sesenta becas de sesenta pesos mensuales cada una, y de treinta becas, de igual suma mensual, para las restantes Diócesis situadas en territorio de la Provincia.

El Arzobispo de La Plata, distribuirá las becas concedidas a su Arquidiócesis entre el seminario mayor y el seminario menor.

Los ordinarios de las distintas Diócesis y Arquidiócesis escogerán libremente los seminaristas a quienes serán otorgadas esas becas, eligiéndolos entre aquellos que pertenezcan a sus respectivas jurisdicciones

**Artículo 4.-** La dotación a que se refiere el inciso b) del artículo 2 consistirá en dos becas para cada diócesis, de doscientos pesos mensuales cada una, para que seminaristas o egresados puedan perfeccionarse en colegios o universidades de estudios eclesiásticos, erigidos por la Silla Apostólica.

Los obispos escogerán libremente las personas que merezcan estas becas, y señalarán también el colegio o universidad en que cursarán esos estudios de perfeccionamiento.

**Artículo 5.-** La dotación a que se refiere el inciso c) del artículo 2 consistirá en un aporte anual de doce mil pesos para los seminarios mayores, y de ocho mil pesos para los seminarios menores, que será destinada a la compra de libros y a la conservación de los mismos.

Cuando los estudios específicos del seminario mayor y del seminario menor se realicen en un mismo local, sólo se le reconocerá, para este fin, la dotación asignada al seminario mayor.

**Artículo 6.-** La dotación a que se refiere el inciso d) del artículo 2 consistirá en un aporte anual equivalente al 3% de la valuación que tengan asignada, en el Catastro Parcelario de la Provincia, los diferentes edificios destinados a seminarios.

**Artículo 7.-** Los seminarios arquidiocesanos y diocesanos que se establezcan en el futuro dentro del territorio provincial, quedarán comprendidos en las disposiciones de la presente ley.

**Artículo 8.-** Anualmente, con anterioridad al primero de marzo, y de acuerdo con lo establecido por el artículo 71 de la Ley de Contabilidad número 5.351, los ordinarios de las respectivas diócesis presentarán las cuentas documentadas de los gastos sufragados con las asignaciones de esta ley.

**Artículo 9.-** El gasto determinado por el cumplimiento de la presente ley, se pagará con el producido del artículo 17 de la Ley Impositiva Anual, una vez cubiertas las finalidades dispuestas por el artículo 55 de la citada ley.

**Artículo 10.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**CÁMARA DE DIPUTADOS**  
**Provincia de Buenos Aires**  
*Secretaría Legislativa - Información Legislativa*

